Expediente No. 500.33.3.16-034
No. Vital: 30000000429347723002
Expediente Digital: TRA-00204-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2164 *Fecha.* 29 DIC 2023

"POR LA CUAL SE OTORGAN UNOS PERMISOS AMBIENTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

ANTECEDENTES

1. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO. 2023-04726 del 12 de abril de 2023, la Comercializadora Nelson Benitez con Nit. 4.293.477-0, solicitó Permiso de Emisiones Atmosféricas y Concesión de Aguas Subterráneas, para el funcionamiento de una tostadora de cascarilla de arroz, ubicada en la vereda Buenavista, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

2. Mediante oficio No. 500.29.1.23-04108 del 08 de mayo de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, requirió a la Comercializadora Nelson Benitez con Nit. 4.293.477-0, para que allegara documentación técnica y legal complementaria de la solicitud de permisos ambientales de Emisiones Atmosféricas y concesión de Aguas Subterráneas, para el funcionamiento de una tostadora de cascarilla de arroz, ubicada en la vereda Buenavista, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

3. A través de los oficios radicados en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO. 2023-06704 del 16 de mayo del 2023 y YO.2023-07047 del 24 de mayo del 2023, la Comercializadora Nelson Benitez con Nit. 4.293.477-0, por medio de su Representante legal, el señor Hugo Nelson Benitez Ramos, allegó documentos técnicos y legales complementarios de la solicitud de permisos ambientales de Emisiones Atmosféricas y concesión de Aguas Subterráneas, para el funcionamiento de una tostadora de cascarilla de arroz, Ubicada en la Vereda Buenavista, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

4. Mediante oficio No. 500.29.1.23-05813 de fecha 07 de junio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó a la Comercializadora Nelson Benitez con Nit. 4293477-0, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud del Permiso de Emisiones Atmosféricas y Concesión de Aguas Subterráneas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. Obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 2988 del 26 de junio de 2023 y comprobante de consignación No. 2401 del 28 de junio de 2023, por un valor de UN MILLÓN SEICIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE ($1.641.114,oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

6. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO. 2023-09661 del 07 de julio del 2023, la Comercializadora Nelson Benitez con Nit. 4293477-0 allegó certificado de sana posesión expedido por la oficina de Planeación del Municipio de Yopal.

7. Mediante Auto No. 500.6.23-1582 del 13 de julio de 2023 (notificado personalmente el dia 19 de julio de 2023), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA inicia un trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas subterráneas y permiso emisiones

Expediente No. 500.33.3.16-034
No. Vital: 30000000429347723002
Expediente Digital: TRA-00204-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2164 *Fecha.* 29 DIC 2023

atmosféricas, para el funcionamiento de una tostadora de cascarilla de arroz, ubicada en la vereda Buenavista, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, presentada por la Comercializadora Nelson Benitez con Nit. 4293477-0.

8. A través de oficio No. 500.10.1.22-0770 de fecha 27 de julio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA remite aviso de visita al Municipio de Yopal, con el fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo a las condiciones establecidas en los Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

9. Profesionales de la subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta corporación, evaluaron la documentación presentada y se procedió a realizar visita de Evaluación el día 02 de agosto de 2023 a la zona de influencia del proyecto, a fin de confirmar las condiciones técnicas y ambientales establecidas.

Que producto de la visita realizada el día 02 de agosto de 2023, por profesionales del área de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.23-1151 del 28 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la Comercializadora Nelson Benítez con Nit. 4293477-0. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.23-1151 del 28 de agosto de 2023, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

CONCEPTO TECNICO

En atención a lo ordenado mediante el Auto No. 500.6.23-1582 del 13 de julio de 2023 (notificado personalmente el día 14 de julio de 2023), por medio del cual CORPORINOQUIA inicia un trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas subterráneas y permiso de emisiones atmosféricas para el predio La Orquidea, ubicado en la vereda Buenavista, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare; solicitud que fue presentada por el señor Hugo Nelson Benítez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.293.477 de Viracacha, para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación técnica allegada mediante los radicados YO.2023-04726 del 12 de abril de 2023, YO.2023-06704 del 16 de mayo de 2023, YO.2023-07047 del 24 de mayo de 2023 y YO.2023-09661 del 07 de julio de 2023, en concordancia con los lineamientos señalados por el Decreto 1076 del 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y demás normatividad ambiental aplicable y realizó visita técnica de evaluación el día 2 de agosto de 2023, con el fin de verificar el estado del área donde se desarrolla el proyecto, así como las condiciones de los recursos naturales de los que se realizará uso y aprovechamiento. De acuerdo a lo anterior se emite el siguiente concepto técnico:

CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Es importante mencionar que las consideraciones técnicas del sistema de abastecimiento para la captación del recurso hídrico son las siguientes:

Figura 1-1 ***Captación:*** *El agua se capta de un pozo de 54 m de profundidad y 4" de diámetro, localizado en las coordenadas geográficas 5°15'42.61"N- 72°27'41.52"O. La extracción y el bombeo hacia los tanques de almacenamiento se realiza por medio de una bomba sumergible tipo lapicero de 1 HP*

Expediente No. 500.33.3.16-034
No. Vital: 30000000429347723002
Expediente Digital: TRA-00204-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2164 *Fecha.* 29 DIC 2023

Figura 1-2 ***Aducción:*** *El sistema de aducción está compuesto por tubería en PVC de 1 ¼" la cual tiene una longitud de 50 m*

Figura 1-3 ***Conducción:*** *El agua captada es transportada hacia los tanques de almacenamiento por medio de manguera en polietileno de 1". Se proyecta instalar sobre el sistema de conducción un medidor de agua tanto para consumo doméstico como no doméstico.*

Figura 1-4 ***Almacenamiento:*** *Se cuenta con dos tanques plásticos de 2000 L de capacidad, uno para el proceso productivo y otro para abastecer la vivienda. Desde cada tanque por gravedad se reparte hacia las áreas de servicio y hacia el punto de rociado de la cascarilla en el proceso de apagado*

Figura 1-5 ***Distribución:*** *El agua se distribuye por gravedad en el baño y cocina a través de tubería PVC de 1" y en el área operativa por medio de manguera en polietileno para el proceso de apagado y humectación de la cascarilla tostada que sale del horno.*

Prueba De Bombeo:

Tabla 1. Parámetros prueba de bombeo

PARAMETRO	VALOR	UNIDAD
Nivel estático	2,50	metros
Nivel dinámico	6,03	metros
Abatimiento	3,53	metros
Caudal de descarga	1,52	metros
Capacidad especifica	0,43	L/s
Diferencia de abatimiento en un ciclo logaritmico	0,2	m
Transmisividad	120,4	M2/día

Fuente: CORPORINOQUIA, 2023.

Conforme al resultado presentado en la prueba de bombeo se pudo identificar la fuente hídrica de la cual se pretende derivar el recurso, cuenta con la capacidad suficiente para abastecer la demanda. Esto se sustenta en el hecho de que el pozo profundo cuenta con una capacidad especifica de 0,43 l/s-m, lo cual permite inferir que la captación de agua provocaría un descenso en el nivel de agua de apenas 0,157 m, muy inferior al abatimiento presentado durante a prueba de bombeo realizada, correspondiente a 3,53 metros para un caudal constante de 1,52 l/s, a continuación, se presenta el cálculo del abatimiento para el caudal solicitado:

$$X = \frac{0{,}068\frac{L}{s} * 3{,}53\ m}{1{,}52 L/s} = 0{,}157\ m$$

Por lo anterior, **SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE** otorgar **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** al señor Hugo Nelson Benitez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.293.477 de Viracacha, para uso doméstico e industrial, a captar de un pozo profundo ubicado en el predio La Orquídea, vereda Buenavista en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare. Las condiciones bajo las cuales otorga la referida concesión de aguas se resumen a continuación.

Tabla 10. Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas

Fuente de abastecimiento	Uso	Caudal Concesionado	Coordenadas del Punto de Captación		
			Geográficas Datum WGS 84	Latitud N	Longitud W
Pozo profundo	Doméstico	0,022 l/s		5°20'25,50"	72°21'23,92"
	Industrial	0,046			
Caudal total requerido		0,068			

Fuente: CORPORINOQUIA, 2023.

La presente Concesión de Aguas Subterráneas se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y podrá ser prorrogada si el interesado así lo solicita antes de su vencimiento.

Expediente No. 500.33.3.16-034
No. Vital: 30000000429347723002
Expediente Digital: TRA-00204-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2164 *Fecha.* 29 DIC 2023

Se aclara que la presente concesión de aguas NO SE AUTORIZA PARA CONSUMO HUMANO, toda vez que al señor Hugo Nelson Benitez identificado con cc de ciudadania No. 4.293.477 de Viracacha, no es una empresa prestadora que suministre o distribuya agua para el consumo humano, ya sea cruda o tratada, ni se allega autorización sanitaria favorable como lo establece el Decreto 1575 de 2007.

(a) PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA-PUEAA

El documento presentado por el señor Hugo Nelson Benitez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.293.477 de Viracacha, contiene la información general de la fuente hídrica subterránea, describe el sistema y método de medición del caudal a utilizar, e identifica las pérdidas de agua respecto al caudal captado y las acciones de control de las mismas.

Una vez evaluada la información correspondiente al PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA - SIMPLIFICADO, SE CONSIDERA VIABLE SU APROBACIÓN, en los mismos términos y vigencia de la Concesión de Aguas otorgada, es decir, durante cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico; toda vez que se ajusta a lo establecido en la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1º y 2º del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

El señor Hugo Nelson Benitez identificado con cc de ciudadanía No. 4.293.477 de Viracacha, como beneficiaria de la presente Concesión de aguas, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- Cumplir con las especificaciones del sistema de conducción y distribución del recurso hídrico captado, descritos en el documento técnico, es decir que cualquier cambio al sistema no contemplado, requerirá de una modificación, la cual tendrá que ser presentada de conformidad a los lineamientos legales vigentes.

- La concesión de aguas subterráneas únicamente se autoriza para uso doméstico e industrial, es decir que cualquier otra actividad no contemplada, requerirá de una modificación, la cual tendrá que ser presentada de conformidad a los lineamientos legales vigentes.

- La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado **(0,068 L/s)**, es decir, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó.

- Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua, el sistema de medición de caudal debidamente calibrado, que permita conocer en cualquier momento la cantidad captada; en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida". Se le indica al beneficiario que, en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán reportar anualmente los registros de volúmenes de agua captados de la fuente subterránea discriminados por meses, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, realización de aforos, registro fotográfico, etc.) así como los reportes de calibración del medidor de flujo.

✓ Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas. Por lo anterior, anualmente deberá realizar la descripción del estado de la estructura de captación junto a su respectivo registro fotográfico.

✓ Cumplir con lo estipulado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.1., respecto a la Protección y Aprovechamiento de las Aguas.

✓ El beneficiario debe dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, de acuerdo a los proyectos formulados, cronograma, y actividades establecidas en el Plan de Acción, y reportar dicha gestión con el desarrollo de los indicadores dentro del informe de cumplimiento de medidas ambientales.

541

Expediente No. 500.33.3.16-034
No. Vital: 30000000429347723002
Expediente Digital: TRA-00204-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2164 *Fecha.* 29 DIC 2023

✓ El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada anualmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 Art. 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

✓ En los Informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán anexar los certificados de recibo y disposición final de las ArD y ARnD generadas. Adicionalmente se deberán entregar copia de los permisos ambientales con que cuenten las empresas contratadas para el transporte y disposición final de las aguas generadas en el proyecto.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. Realizar anualmente una prueba de bombeo, en época de verano (en los meses de febrero o marzo), a caudal constante, el cual debe ser igual o superior al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio. En el informe a presentar deberá remitir los datos recolectados durante la realización de la prueba, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para calcular los parámetros hidráulicos del acuífero. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duración de la prueba y esta no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

2. El suministro de agua para satisfacer la concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.2.

3. El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

4. Sólo se podrá utilizar el recurso hídrico para el uso autorizado en el presente Concepto Técnico, en beneficio del señor Hugo Nelson Benitez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.293.477 de Viracacha, por lo que se prohíbe su comercialización.

5. En caso de novedad, modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la Concesión de Aguas Subterráneas deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a cambios menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.

6. La concesión de aguas subterráneas solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

7. CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, para lo cual el señor Hugo Nelson Benitez identificado con cc de ciudadanía No. 4.293.477 de Viracacha, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

8. Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

CON RESPECTO AL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Una vez evaluada la información presentada mediante radicados YO.2023-04726 del 12 de abril de 2023, YO.2023-06704 del 16 de mayo de 2023, YO.2023-07047 del 24 de mayo de 2023 y YO.2023-09661 del 07 de julio de 2023 y lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 2 de agosto de 2023, para la obtención del Permiso de Emisiones Atmosféricas, la cual es acorde con los requisitos establecidos por la normatividad vigente para la matriz aire, así como la inalterabilidad de las condiciones ambientales del entorno en el cual funcionará el proyecto, esta Corporación considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS** al señor Hugo Nelson Benitez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.293.477 para el funcionamiento y operación de un horno semi-quemador de cascarilla de arroz, en donde se tiene un ducto de descarga (chimenea) con una altura de 18 metros y en el cual se establece como sistema de control de emisiones un (1) ciclón, este se ubica bajo las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°15'41.84"N y Longitud 72°27'40.79"O.

Expediente No. 500.33.3.16-034
No. Vital: 30000000429347723002
Expediente Digital: TRA-00204-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2164 *Fecha.* 29 DIC 2023

Los equipos para el control de emisiones al aire implementados por el señor Hugo Nelson Benitez, para el funcionamiento y operación de un horno semi-quemador de cascarilla de arroz, son los siguientes:

Tabla 2. Identificación de los sistemas de control.

Localización sistemas de control de emisiones atmosféricas, de la planta de COMERCIALIZADORA NELSON BENÍTEZ, Municipio de Yopal				
ÁREA O PROCESO	**SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES**	**CANTIDAD**	**COORDENADAS GEOGRAFICAS**	
			NORTE	**OESTE**
Horno Tostador	Campana extractora	2	5°15'42.05"N	72°27'40.74"O
			5°15'41.90"N	72°27'40.81"O
	Ciclón	1	5°15'41.92"N	72°27'40.70"O

Fuente: *Radicado YO.2023-06704 del 16 de mayo de 2023*

El presente Permiso de Emisiones Atmosféricas se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Aprobar el Plan de contingencias para sistemas de control de emisiones por fuentes fijas presentado mediante radicado YO.2023-06704 del 16 de mayo de 2023, en los mismos términos y vigencia del Permiso de emisiones atmosféricas, es decir durante cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

El Plan de contingencia de sistemas de control aprobado mediante el presente concepto técnico, conlleva la aplicabilidad de los artículos 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008 cuando ello hubiere necesidad, los cuales se hayan relacionados con la Suspensión del funcionamiento de los sistemas de control y la ocurrencia de Fallas en los sistemas de control.

El señor Hugo Nelson Benitez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.293.477, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas, con relación al Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- Realizar la instalación de silenciadores adecuados en cada uno de los equipos vinculados en el proyecto.

- Mantener en buen estado los equipos utilizados como sistemas para el control de emisiones atmosféricas, con el fin de disminuir la emisión de contaminantes a la atmosfera.

- El señor Nelson Hugo Benitez, deberá realizar un monitoreo de calidad del aire para medir los parámetros (PM10, PM2.5) con la frecuencia y criterios establecidos para sistemas de vigilancia del aire industriales según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010), y presentar dentro de los Informes de Cumplimiento de medidas ambientales, la siguiente información:

 - ✓ Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.
 - ✓ Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.
 - ✓ Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de inmisión para cada contaminante.
 - ✓ Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.
 - ✓ El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)- Manual de Operación.

Expediente No. 500.33.3.16-034
No. Vital: 30000000429347723002
Expediente Digital: TRA-00204-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2164 *Fecha.* 29 DIC 2023

- Realizar monitoreo de emisiones atmosféricas en el área de operación del proyecto, con una frecuencia mínima anual (en el periodo de mayor producción de la planta tostadora de cascarilla de arroz), siguiendo lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, con el fin de determinar la concentración de MP en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008, y/o las que la modifiquen o sustituyan.

 Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental -CORPORINOQUIA, en los respectivos Informes de Cumplimiento de medidas ambientales.

 El encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición en campo deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

- Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, provenientes de motores activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

- CORPORINOQUIA, en el marco del control y seguimiento realizado al proyecto, tendrá la potestad de revocar el permiso de emisiones atmosféricas, en el evento de identificar que la planta tostadora de cascarilla de arroz de propiedad del señor Nelson Hugo Benítez, no cumple con los niveles máximos permisibles en la emisión, y/o que se encuentra generando un impacto negativo al entorno o a la salud humana.

- Realizar cada anualidad un monitoreo de ruido, en el cual se determine la generación de presión sonora emitida por las diferentes actividades realizadas dentro del polígono de la planta, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; y presentar los análisis respectivos a CORPORINOQUIA, en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.
 Además de las anteriores medidas ambientales, además el señor Nelson Hugo Benítez, deberá dar cumplimiento a las obligaciones enunciadas a continuación:

- Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1. 7.14. del Decreto 1076 de 2015.

- Advertir al titular del presente permiso que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a CORPORINOQUIA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

- CORPORINOQUIA, Supervisará y/o realizará visitas de control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de cada uno de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en el permiso otorgado, para lo cual el señor Nelson Hugo Benítez, deberá cancelar los costos generados.

- CORPORINOQUIA podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 del Decreto 1076 de 2015.

- El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado por CORPORINOQUIA cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en la resolución de otorgamiento o consagrados en la ley.

- La revocatoria del permiso procederá cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere cometido los delitos de falsedad o fraude, previamente declarados por el juez competente, o grave inexactitud en la documentación o información ambiental suministrada a CORPORINOQUIA, o cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al ambiente, sea definitivamente imposible permitir que continúe la actividad para la cual se ha otorgado el permiso.

- Se advierte al señor Nelson Hugo Benítez que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, podrá dar lugar a la adopción de las sanciones y medidas.

Expediente No. 500.33.3.16-034
No. Vital: 30000000429347723002
Expediente Digital: TRA-00204-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2164 *Fecha.* 29 DIC 2023

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

El señor Hugo Nelson Benítez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.293.477, deberá cumplir una medida de compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades, y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la operación de la planta tostadora de cascarilla de arroz, localizada en la vereda Buenavista, jurisdicción del municipio de Yopal – departamento de Casanare.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "*Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia*" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **uno punto veinticinco (1.25) hectáreas,** según lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, para los sectores aguas, saneamiento básico, y agroindustria.

Tabla 3. Medida de compensación Sector Aguas (otros usuarios)

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Categoría Única: Concesiones entre 1 y 100 l/s	Reforestación	Por cada 5 l/s concesionados, 0.25 hectáreas más un 25%, según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa	0,25 hectáreas

Fuente. El autor, con base en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

Tabla 4. Medida de compensación Sector Agroindustria

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
SECTOR AGROINDUSTRIAL Otros proyectos agroindustriales	Reforestación	Entre 0.5 a 3 Hectáreas según la clase de proyecto	1 hectárea*

* Por permiso de emisiones atmosféricas

El señor Hugo Nelson Benítez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.293.477, deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria que acoja el presente concepto técnico.

OBLIGACIONES GENERALES

- El señor Hugo Nelson Benítez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.293.477, deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual, un informe de cumplimiento de medidas ambientales, que incluya además las obligaciones derivadas del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

- En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.33.3.16-034".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

Expediente No. 500.33.3.16-034
No. Vital: 30000000429347723002
Expediente Digital: TRA-00204-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2164 *Fecha.* 29 DIC 2023

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que*

Expediente No. 500.33.3.16-034
No. Vital: 30000000429347723002
Expediente Digital: TRA-00204-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2164 *Fecha.* 29 DIC 2023

los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

Expediente No. 500.33.3.16-034
No. Vital: 30000000429347723002
Expediente Digital: TRA-00204-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2164 *Fecha.* 29 DIC 2023.

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado de concesión de aguas subterráneas, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

Del mismo modo el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, estableció dentro de sus objetivos, la necesidad de conservar la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, adoptando un enfoque ecosistémico como estrategia para la gestión integral de la tierra, el agua y la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados.

En consonancia con lo anterior, el Decreto —Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que *"las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley"*, estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el artículo 92 ibídem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

Expediente No. 500.33.3.16-034
No. Vital: 30000000429347723002
Expediente Digital: TRA-00204-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2164 *Fecha.* 29 DIC 2023

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Por su parte, el Artículo 153 ibídem, dispone que las concesiones de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

***2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales**. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
***b. Por concesión**;*
c. Por permiso, y
d. Por asociación".

Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
*6. **Industrial.***
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas subterráneas para el desarrollo del proyecto al interior del predio denominado La Orquidea, ubicado en la vereda Bellavista, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, para beneficio de la Comercializadora Nelson Benítez con Nit 4.293.477-0.

Expediente No. 500.33.3.16-034
No. Vital: 30000000429347723002
Expediente Digital: TRA-00204-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2164 *Fecha.* 29 DIC 2023

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así mismo, en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso: *que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.*

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibídem, menciona: ***"Disponibilidad del recurso y caudal concedido**. El suministro de aguas para satisfacer concesiones esté sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.*

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere al "***Acto administrativo y fijación del término de las concesiones**. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".*

Así mismo, en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el término para la concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Y que dicho termino puede ser objeto de prorroga en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona *"Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública".*

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.8.6. *Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

Así mismo, el Artículo 2.2.3.2.16.1.3 ibídem señala: *"Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga en posesión o tenencia".* Y será el beneficiario, según lo establece su Artículo 2.2.3.2.17.9, el que dispondrá de supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

Expediente No. 500.33.3.16-034
No. Vital: 30000000429347723002
Expediente Digital: TRA-00204-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2164 *Fecha.* 29 DIC 2023.

En lo que concierne a los requisitos para el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas, el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto en cita dispone: *"La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir las requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo (...)"*.

En este sentido el Artículo 2.2.3.2.17.6 ibidem prescribe *"Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.11 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua."*

De otra parte, el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este Título deberán incluir tales aparatos o elementos"*.

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> (...) **Artículo 43.** Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

El parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece:

> "Artículo 216. Tasas por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.
>
> > (...) ***Parágrafo 3°.*** *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.*

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1151 del 28 de agosto de 2023, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.16.13, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS,** a la Comercializadora Nelson Benítez con Nit. 4.293.477-0, para el desarrollo del proyecto al interior del predio denominado La Orquidea, ubicado en la vereda

Expediente No. 500.33.3.16-034
No. Vital: 30000000429347723002
Expediente Digital: TRA-00204-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.2164 *Fecha.* 29 DIC 2023

Bellavista, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, a captar de un (1) pozo profundo, por el término de cinco (5) años.

El suministro de agua para satisfacer la demanda de agua está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPORINOQUIA no se hace responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

> *(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)*

El Gobierno nacional a través del Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionó el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARÁGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

Expediente No. 500.33.3.16-034
No. Vital: 30000000429347723002
Expediente Digital: TRA-00204-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2164 *Fecha.* 29 DIC 2023

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

El documento PUEAA SIMPLIFICADO presentado dentro del trámite de evaluación, contiene la información general de la fuente hídrica subterránea, y especifica las acciones y medidas de reducción y control, las cuales se formulan y adoptaran luego de efectuar un diagnóstico de los componentes mencionados en el documento, teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, el cual cuenta con los términos de referencia establecidos en el artículo "Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua" de la Resolución 1257 del 2018.

CON RELACIÓN AL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS:

El Artículo 2.2.5.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

***PARÁGRAFO 1º.** El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.*

***PARÁGRAFO 2º.** No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.7.4.** Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:*

a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
e) Información meteorológica básica del área efectada por las emisiones;
f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones

Expediente No. 500.33.3.16-034
No. Vital: 30000000429347723002
Expediente Digital: TRA-00204-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2164 *Fecha.* 29 DIC 2023

requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art 4o)
i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

PARÁGRAFO 1°. *El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:*

a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

PARÁGRAFO 2°. *Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sean requeridos.*

PARÁGRAFO 3°. *La autoridad ambiental competente, sin perjuicio de su facultad de solicitar información completa sobre procesos industriales, deberá guardar la confidencialidad de la información que por ley sea reservada, a la que tenga acceso o que le sea suministrada por los solicitantes de permisos de emisión atmosférica.*

PARÁGRAFO 4°. *No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.5. *Trámite del permiso de emisión atmosférica. Una vez presentada, personalmente y por escrito, la solicitud del permiso se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, dictará un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite, se indicarán al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las subsane o satisfaga en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los

Expediente No. 500.33.3.16-034
No. Vital: 30000000429347723002
Expediente Digital: TRA-00204-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2164 *Fecha.* 29 DIC 2023

cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará.

2. Si la autoridad ante la cual se surte el trámite considera necesaria una visita técnica de inspección al lugar respectivo, la ordenará para que se practique dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y así lo indicará en el auto de iniciación de trámite o una vez allegada la información solicitada, en el cual se precisará la fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse.

3. Ejecutoriado el auto de iniciación de trámite o allegada por el peticionario la información adicional requerida por la autoridad ambiental, ésta dispondrá de cinco (5) días hábiles adicionales para solicitar a otras autoridades o entidades rendir dentro de los (15) días siguientes a la fecha de la comunicación que así lo solicite, los conceptos técnicos o informaciones que sean necesarios para la concesión del permiso. Del término aquí previsto se prescindirá en caso de que no sean necesarios dichos conceptos o informaciones.

4. Presentada a satisfacción toda la documentación por el interesado, o recibida la información adicional solicitada o vencido el término para ser contestado el requerimiento de conceptos e informaciones adicionales a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental competente decidirá si otorga o niega el permiso, en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles.

5. La resolución por la cual se otorga o se niega el permiso deberá ser motivada y contra ella proceden los recursos de ley. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art. 5°)

6. Para los efectos de publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

***PARÁGRAFO 1°.** Cuando se solicite un permiso de emisión como parte de una licencia ambiental única, se seguirán los términos y procedimientos para el trámite y expedición de ésta.*

***PARÁGRAFO 2°.** La información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.7.6.** Derechos de trámite y otorgamiento de los permisos. Los derechos tarifarías por el trámite y otorgamiento del permiso serán fijados por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con la escala tarifaria establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.7.7.** Contenido de la resolución de otorgamiento del permiso. El acto administrativo por el cual se otorga el permiso de emisión contendrá, cuando menos, lo siguiente:*

1. Indicación e identificación de la persona o personas a quienes se otorga el permiso;
2. Determinación, descripción y ubicación de la obra, actividad, establecimiento o proyecto de instalación, ampliación o modificación para el cual se otorga el permiso;
3. Consideraciones que han sido tenides en cuenta para el otorgamiento del permiso;
4. La emisión permitida o autorizada, sus características y condiciones técnicas y los procesos o actividades que comprende, con la caracterización de los puntos de emisión;
5. El término de vigencia del permiso, el cual no podrá ser superior a cinco (5) años;
6. Señalamiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el titular del permiso;

Expediente No. 500.33.3.16-034
No. Vital: 30000000429347723002
Expediente Digital: TRA-00204-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2164 *Fecha.* 29 DIC 2023

7. La obligación a cargo del titular del permiso de contar con determinados equipos, infraestructura o instalaciones o de introducir modificaciones a sus procesos, para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales exigidas;
8. Las garantías que debe otorgar el titular del permiso, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones en él establecidas;
9. La atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 de este Decreto;
10. Los derechos y condiciones de oportunidad del titular del permiso para solicitar la modificación, total o parcial del mismo cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas al momento de otorgarlo.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)1.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

Expediente No. 500.33.3.16-034
No. Vital: 30000000429347723002
Expediente Digital: TRA-00204-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2164 *Fecha.* 29 DIC 2023

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "*Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1151 del 28 de agosto de 2023, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos

Expediente No. 500.33.3.16-034
No. Vital: 30000000429347723002
Expediente Digital: TRA-00204-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2164 *Fecha.* 29 DIC 2023

naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, en marco de la solicitud de una concesión de agua subterránea, para uso industrial, a la Comercializadora Nelson Benítez con Nit. 4.293.477-0, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de una coma veinticinco hectáreas (1,25), de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, la Comercializadora Nelson Benítez con Nit. 4.293.477-0, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud de la concesión de aguas se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1151 del 28 de agosto de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar concesión de aguas subterráneas a la Comercializadora Nelson Benítez con Nit. 4.293.477-0, a captar del pozo profundo ubicado al interior del predio denominado La Orquidea, ubicado en la vereda Bellavista, en jurisdicción del Municipio Yopal, Departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de Aguas Subterráneas a la Comercializadora Nelson Benítez con Nit. 4.293.477-0, a captar del pozo profundo ubicado al interior del predio denominado La Orquidea, ubicado en la vereda Bellavista, en jurisdicción del Municipio Yopal, Departamento de Casanare, para uso doméstico e industrial, la cual deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso solicitado y en las condiciones que se establecen a continuación:

Tabla 10. Del concepto técnico No. 500.8.2.23-1151 del 28 de agosto de 2023, Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas

Fuente de abastecimiento	Uso	Caudal Concesionado	Coordenadas del Punto de Captación		
			Geográficas Datum WGS 84	Latitud N	Longitud W
Pozo profundo	Doméstico	0,022 l/s		5°20'25.50"	72°21'23.92"
	Industrial	0,046			
Caudal total requerido		0,068			

Fuente: CORPORINOQUIA, 2023.

PARÁGRAFO 1: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 2: Se aclara que la presente concesión de aguas subterráneas NO SE AUTORIZA PARA CONSUMO HUMANO, toda vez que la Comercializadora Nelson Benítez con Nit. 4.293.477-0, no es una empresa prestadora que suministre o distribuya agua para el consumo humano, ya sea cruda o tratada, ni se allega autorización sanitaria favorable como lo establece el Decreto 1575 de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Expediente No. 500.33.3.16-034
No. Vital: 30000000429347723002
Expediente Digital: TRA-00204-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2164 *Fecha.* 29 DIC 2023

PARÁGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Articulo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Aprobar EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) SIMPLIFICADO, formulado y presentado por la Comercializadora Nelson Benítez con Nit. 4.293.477-0, en los mismos términos y vigencia de la Concesión de Aguas otorgada; toda vez que se ajusta a lo establecido en la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1º y 2º del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: La Comercializadora Nelson Benítez con Nit. 4.293.477-0, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Cumplir con las especificaciones del sistema de conducción y distribución del recurso hídrico captado, descritos en el documento técnico, es decir que cualquier cambio al sistema no contemplado, requerirá de una modificación, la cual tendrá que ser presentada de conformidad a los lineamientos legales vigentes.

2. La concesión de aguas subterráneas únicamente se autoriza para uso doméstico e industrial, es decir que cualquier otra actividad no contemplada, requerirá de una modificación, la cual tendrá que ser presentada de conformidad a los lineamientos legales vigentes.

3. La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado **(0,068 L/s),** es decir, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó.

4. Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua, el sistema de medición de caudal debidamente calibrado, que permita conocer en cualquier momento la cantidad captada; en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida". Se le indica al beneficiario que, en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán reportar anualmente los registros de volúmenes de agua captados de la fuente subterránea discriminados por meses, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, realización de aforos, registro fotográfico, etc.) así como los reportes de calibración del medidor de flujo.

5. Cumplir con lo estipulado en el Articulo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas. Por lo anterior, anualmente deberá realizar la descripción del estado de la estructura de captación junto a su respectivo registro fotográfico.

6. Cumplir con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.1., numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10, respecto a la Protección y Aprovechamiento de las Aguas.

7. El beneficiario debe dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, de acuerdo a los proyectos formulados, cronograma, y actividades establecidas

Expediente No. 500.33.3.16-034
No. Vital: 30000004293477230002
Expediente Digital: TRA-00204-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2164 *Fecha.* 29 DIC 2023

en el Plan de Acción, y reportar dicha gestión con el desarrollo de los indicadores dentro del informe de cumplimiento de medidas ambientales.

8. En los Informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán anexar los certificados de recibo y disposición final de las ArD y ARnD generadas. Adicionalmente se deberán entregar copia de los permisos ambientales con que cuenten las empresas contratadas para el transporte y disposición final de las aguas generadas en el proyecto.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. Realizar anualmente una prueba de bombeo, en época de verano (en los meses de febrero o marzo), a caudal constante, el cual debe ser igual o superior al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio. En el informe a presentar deberá remitir los datos recolectados durante la realización de la prueba, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para calcular los parámetros hidráulicos del acuífero. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duración de la prueba y esta no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

2. El suministro de agua para satisfacer la concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.2.
3. El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

4. Sólo se podrá utilizar el recurso hídrico para el uso autorizado en el presente acto administrativo, por lo que se prohíbe su comercialización.

5. En caso de novedad, modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la Concesión de Aguas Subterráneas deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a cambios menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.

6. La concesión de aguas subterráneas solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

7. CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Acto Administrativo, para lo cual, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

8. Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

ARTÍCULO QUINTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

Expediente No. 500.33.3.16-034
No. Vital: 30000000429347723002
Expediente Digital: TRA-00204-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2164 *Fecha.* 29 DIC 2023.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- cobrará por el uso de las aguas dadas en concesión una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Comercializadora Nelson Benítez con Nit. 4.293.477-0, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4., del Decreto 1076 de 2015:

1. La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.
3. El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.
4. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.
5. Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
6. No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.
7. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente a la Comercializadora Nelson Benítez con Nit. 4.293.477-0, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTÍCULO OCTAVO: Otorgar permiso de emisiones atmosféricas a la Comercializadora Nelson Benítez con Nit. 4.293.477-0, para el funcionamiento y operación de un horno semi-quemador de cascarilla de arroz, en donde se tiene un ducto de descarga (chimenea) con una altura de 18 metros y en el cual se establece como sistema de control de emisiones un (1) ciclón, este se ubica bajo las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°15'41.84"N y Longitud 72°27'40.79"O.

Los equipos para el control de emisiones al aire implementados por el señor Hugo Nelson Benítez, para el funcionamiento y operación de un hormo semi-quemador de cascarilla de arroz, son los siguientes:

Tabla 5. Del concepto técnico No. 500.8.2.23-1151 de fecha 28 de agosto de 2023, identificación de los sistemas de control.

Localización sistemas de control de emisiones atmosféricas, de la planta de COMERCIALIZADORA NELSON BENÍTEZ, Municipio de Yopal				
ÁREA O PROCESO	**SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES**	**CANTIDAD**	**COORDENADAS GEOGRAFICAS**	
			NORTE	**OESTE**
Horno Tostador	Campana extractora	2	5°15'42.05"N	72°27'40.74"O
			5°15'41.90"N	72°27'40.81"O
	Ciclón	1	5°15'41.92"N	72°27'40.70"O

Fuente: *Radicado YO.2023-06704 del 16 de mayo de 2023*

Expediente No. 500.33.3.16-034
No. Vital: 30000000429347723002
Expediente Digital: TRA-00204-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2164 *Fecha.* 29 DIC 2023

PARAGRAFO 1: Aprobar el Plan de contingencias para sistemas de control de emisiones por fuentes fijas presentado mediante radicado YO.2023-06704 del 16 de mayo de 2023, en los mismos términos y vigencia del Permiso de emisiones atmosféricas, es decir durante cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2: El Plan de contingencia de sistemas de control aprobado mediante el presente acto administrativo, conlleva la aplicabilidad de los artículos 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008 cuando ello hubiere necesidad, los cuales se hayan relacionados con la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control y la ocurrencia de Fallas en los sistemas de control.

PARAGRAFO 3: En caso de requerir la operatividad de equipos adicionales deberá presentar la correspondiente solicitud de modificación ante esta Autoridad Ambiental, la cual requerirá de evaluación y aprobación previa por parte de CORPORINOQUIA.

ARTÍCULO NOVENO. La Comercializadora Nelson Benítez con Nit. 4.293.477-0, con ocasión al permiso de emisiones atmosféricas, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas de mitigación y prevención señaladas a continuación:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Realizar la instalación de silenciadores adecuados en cada uno de los equipos vinculados en el proyecto.

2. Mantener en buen estado los equipos utilizados como sistemas para el control de emisiones atmosféricas, con el fin de disminuir la emisión de contaminantes a la atmosfera.

3. Realizar un monitoreo de calidad del aire para medir los parámetros (PM10, PM2.5) con la frecuencia y criterios establecidos para sistemas de vigilancia del aire industriales según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010), y presentar dentro de los Informes de Cumplimiento de medidas ambientales, la siguiente información:

 - ✓ Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.
 - ✓ Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.
 - ✓ Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de inmisión para cada contaminante.
 - ✓ Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.
 - ✓ El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)-Manual de Operación.

4. Realizar monitoreo de emisiones atmosféricas en el área de operación del proyecto, con una frecuencia mínima anual (en el periodo de mayor producción de la planta tostadora de cascarilla de arroz), siguiendo lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, con el fin de determinar la concentración de MP en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008, y/o las que la modifiquen o sustituyan.

5. Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental -CORPORINOQUIA, en los respectivos Informes de Cumplimiento de medidas ambientales.

Expediente No. 500.33.3.16-034
No. Vital: 30000000429347723002
Expediente Digital: TRA-00204-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 009.26.23 2164 *Fecha.* 29 DIC 2023

6. El encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición en campo deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

7. Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, provenientes de motores activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

8. CORPORINOQUIA, en el marco del control y seguimiento realizado al proyecto, tendrá la potestad de revocar el permiso de emisiones atmosféricas, en el evento de identificar que la planta tostadora de cascarilla de arroz, no cumple con los niveles máximos permisibles en la emisión, y/o que se encuentra generando un impacto negativo al entorno o a la salud humana.

9. Realizar cada anualidad un monitoreo de ruido, en el cual se determine la generación de presión sonora emitida por las diferentes actividades realizadas dentro del polígono de la planta, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; y presentar los análisis respectivos a CORPORINOQUIA, en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

10. Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.7.14. del Decreto 1076 de 2015.

11. Advertir al titular del presente permiso que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a CORPORINOQUIA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

12. CORPORINOQUIA podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 del Decreto 1076 de 2015.

13. El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado por CORPORINOQUIA cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en la resolución de otorgamiento o consagrados en la ley.

14. La revocatoria del permiso procederá cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere cometido los delitos de falsedad o fraude, previamente declarados por el juez competente, o grave inexactitud en la documentación o información ambiental suministrada a CORPORINOQUIA, o cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al ambiente, sea definitivamente imposible permitir que continúe la actividad para la cual se ha otorgado el permiso.

15. Se advierte que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, podrá dar lugar a la adopción de las sanciones y medidas.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Comercializadora Nelson Benítez con Nit. 4.293.477-0, deberá presentar ante esta Corporación, informes de acuerdo a las siguientes indicaciones:

Expediente No. 500.33.3.16-034
No. Vital: 30000000429347723002
Expediente Digital: TRA-00204-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2164 *Fecha:* 29 DIC 2023.

1. Presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual, un informe de cumplimiento de medidas ambientales, que incluya todas las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

2. En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.33.3.16-034.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Comercializadora Nelson Benítez con Nit. 4.293.477-0, deberá realizar una medida de compensación de una coma veinticinco (1,25) hectárea, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento de los recursos naturales, en marco de la solicitud del proyecto. La cual se encuentra establecida en la siguiente tabla:

Tabla 6. Del concepto técnico No. 500.8.2.23-1151 de fecha 28 de agosto de 2023 Medida de compensación Sector Aguas (otros usuarios)

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Categoría Única: Concesiones entre 1 y 100 l/s	Reforestación	Por cada 5 l/s concesionados, 0.25 hectáreas más un 25%, según criterio técnico, por proyecto y formación boscose	0,25 hectáreas

Fuente. El autor, con base en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

Tabla 7. Del concepto técnico No. 500.8.2.23-1151 de fecha 28 de agosto de 2023 Medida de compensación Sector Agroindustria

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
SECTOR AGROINDUSTRIAL Otros proyectos agroindustriales	Reforestación	Entre 0.5 a 3 Hectáreas según la clase de proyecto	1 hectárea*

* Por permiso de emisiones atmosféricas

PARÁGRAFO 1°: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015.

PARÁGRAFO 2°: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, la Comercializadora Nelson Benítez con Nit. 4.293.477-0, previamente deberá solicitar la concertación ante la oficina de compensaciones de la Corporación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO 3°: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Comercializadora Nelson Benítez con Nit. 4.293.477-0, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución

Expediente No. 500.33.3.16-034
No. Vital: 30000000429347723002
Expediente Digital: TRA-00204-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2164 *Fecha.* 29 DIC 2023

y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.33.3.16-034.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La presente concesión de aguas subterránea, no confiere al titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la Comercializadora Nelson Benítez con Nit. 4.293.477-0, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1: Por esta actividad Comercializadora Nelson Benítez con Nit. 4.293.477-0, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 2: Para el servicio de seguimiento, el beneficiario del permiso, deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El concepto técnico No. 500.8.2.23-1151 del 28 de agosto de 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.33.3.16-034.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.23-1151 del 28 de agosto de 2023, estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Comercializadora Nelson Benítez con Nit. 4.293.477-0, en la carrera 69A No. 37B – 47 Sur, en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico comercializadoranelson@gmail.com, o quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que

Expediente No. 500.33.3.16-034
No. Vital: 30000000429347723002
Expediente Digital: TRA-00204-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2164 *Fecha.* 29 DIC 2023

previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Apoyo de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Fabián Chaparro Muñoz*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha Proyección: 06-10-2023

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.383-6

CORPORINOQUIA

NOTIFICACION PERSONAL

RESOLUCIÓN 500.36.23-2164 FECHA 29/12/23
NOTIFICADO Hugo Nelson Bonilla
C.C. 4.293.[illegible] DE Villavicencio
FIRMA
NOTIFICADOR Eliana Muñoz Portela
C.C. 52.513.976 DE Bogotá
LUGAR Y FECHA Yopal 05/02/2024